

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00173 00
DEMANDANTE : NIDIA HERMINDA MORA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO : CAPITAL SALUD E.P.S Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del día 19 de octubre de 2020, en contra del auto emitido el 14 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Argumenta el recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 173 del C.P.A.C.A., para la adición, aclaración o modificación de la demanda será necesario que esta y el escrito modificatorio se integren en un solo documento, en aras de facilitar el pronunciamiento de los demandados y del despacho, sin que a su juicio, la parte actora hubiere cumplido con dicha carga, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida, se inadmita la reforma de la demanda y se ordene a la parte demandante integrar la reforma y el libelo inductor en un solo escrito.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado electrónico del 15 de octubre de 2020 y el mencionado memorial fue interpuesto el día 19 del mismo mes y año. Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe revocarse la decisión emitida en auto del 14 de octubre de 2020, por la cual se admitió la reforma de la demanda, al no haberse integrado la reforma y la demanda en un solo documento?

Sobre el particular, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece las reglas para la adición, aclaración o modificación de la demanda, señalando entre estas, que *“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”*, conforme a lo normado en el inciso 2º del numeral 3º de la norma en comento.

Ahora bien, se tiene que en efecto la parte actora allegó la reforma de la demanda en escrito separado a la misma; no obstante, de acuerdo con la norma en comento es potestativo integrar estos documentos en uno solo, sin que se considere indispensable en esta oportunidad su integración, por lo que considera el Despacho que lo argumentado por la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, en tanto, la

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

norma aplicable no exige como requisito para la admisión de la reforma de la demanda que la misma sea presentada en un único documento.

Así las cosas, es negativa la respuesta al problema jurídico planteado y en consecuencia no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído emitido dentro del asunto el 14 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278e93019e474bdec45dd89ef1f0bfa7ea5504233af6e9cfc5e9513674656cf0

Documento generado en 02/02/2021 03:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>